JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320190077700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la auto fecha 14 de septiembre de 2021.

Fundamentos Del Recurso

Centra la abogada su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el 12 de febrero de 2021 solicito que se decretara la nulidad de todo lo actuado, en el proceso de la referencia, desde el auto que libro mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019, toda vez que la FACTURA SUM- 306 y el cheque 00013, ejecutados en el proceso, se encontraban nulos antes de pasar al cobro jurídico, razón por la cual mediante auto de fecha 22 de abril de los corrientes el Juzgado rechazo la nulidad de plano.

La parte demandada presenta escrito de nulidad con base en los articulo Artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P y el juzgado contrario a la decisión del 22 de abril del 2021, donde me niega la nulidad, profiere el auto de fecha 27 de Julio del 2021 aceptando la nulidad por los mismos hechos y corre el traslado, y posteriormente el 14 de septiembre de 2021, se decretan pruebas del incidente de Nulidad presentado por la parte demandada y fija fecha de audiencia, razón por la cual se presentó recurso de reposición con subsidio de apelación, donde el despacho rechazo el recurso de reposición y no se pronunció frente a la apelación, observándose trato desigual a las partes y en cuanto al auto objeto de este recurso inexistencia de motivación frente a la realidad fáctica y jurídica de mi petitum, omitiendo el juzgado pronunciarse sobre lo solicitado por la suscrita como recurrente.

Refiere la apoderada que el auto del 20 de octubre de 2021, es susceptible de recurso de reposición y en subsidio de queja, puesto que, mediante dicho auto se negó el recurso de apelación de manera tacita.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón a la recurrente por las razones que pasan a exponerse:

La apoderada de la parte demandante presento recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la pactico de las mismas, sustentando que con anterioridad había

presentado nulidad por los mismos hechos alegados por la parte demandada la cual fue rechazada de plano por el despacho el 22 de abril de 2021, razón por la cual considera la apoderada un trato desigual entre las partes, siendo contradictorio por parte del despacho que se niegue el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante y se admita y corra el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, solicitando revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y en su lugar rechazar la nulidad presentada por la parte demandada, y, de manera subsidiaria solicita se decreten las pruebas negadas por el despacho, esto es:

1.Oficiar a ESE PASTO SALUD con el fin de establecer si la sociedad INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAIS en desarrollo del contrato No. 018 del 2019 puso a disposición el equipo.

2.Oficiar al Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que envíen Audio de fecha 26 de abril del 2021 donde se encuentra la declaración del señor Hernando Muñoz Peña y donde prueba que la suscrita no tenía conocimiento alguno.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 se negó el recurso por improcedente, con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual señala que el auto que fija fecha y hora para la práctica de audiencia no es susceptible de recursos, desconociendo por este estado judicial que el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 también estaba decretando pruebas y que contra el mismo también existía inconformidad por parte de la recurrente.

Conforme a lo expuesto, resuelta relevante determinar que el articulo 167 del Código General del Proceso, establece a quien corresponde la carga de la prueba, y el articulo 173 Ibidem precisa, "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente."

Conforme a la anterior disposición corresponde a la parte demandante adelantar las gestiones del caso para aportar los documentos solicitados, y de ser negados los mismos puedan ser obtenidos por instancia del juzgado, para lo cual bastaba con solicitar el respectivo audio e informe a las entidades respectivas que tienen en su poder la información solicitada, pero ello no procedió y tampoco se acredito que de haberlo hecho las mismas fueran negadas.

De igual manera, se encuentra sustento jurídico en el numeral 10` del articulo 78 del Código General del Proceso, que en relación a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados establece: "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil de Cartagena de Indias, el 10 de febrero de 2021 preciso, "No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, era dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio esta inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y , si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicito en el ejercicio del derecho de petición."

Conforme lo expuesto el acceso a la administración de justicia no acarrea y únicamente una carga a la institución, sino también a las partes.

Ahora bien, frente a la manifestación de la apoderada de que el despacho está dando un trato desigual entre las partes, debe señalarse que el auto que negó el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante no fue objeto de ningún recurso por la misma, más sin embargo la abogada interpuso vigilancia judicial, y no el "recurso de revisión" que se indica, sumado a ello, la providencia de fecha 27 de julio de los corrientes mediante la cual se corre traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada a la parte demandante, tampoco fue objeto de recurso de la ahora aquí recurrente.

Por otro lado, respecto a la afirmación de la recurrente, de que las reglas del articulo 372 del Código General del Proceso no son aplicables a la nulidad, cabe aclarar que teniendo en cuenta que el presente tramite requiere practica de pruebas, por analogía dicha norma es aplicable.

En ese orden, no cabe duda que la providencia objeto de recurso fue proferida conforme a las reglas dispuestas por el Código General del proceso, y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, ordenando remitir las diligencias al superior funcional y atendiendo el efecto en que se concede el recurso, se continuará con el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Segundo: Mantener el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercer: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación, ante el Juez Civil del Circuito, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante de oficiar.

Para el trámite del recurso se dispone la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Cuarto: Fijar fecha para la práctica de pruebas para el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos treinta de la tarde (2:30 P.M.).

Los intervinientes deberán actualizar los correos electrónicos y en el evento de no contar con los recursos técnicos, comparecer en la fecha fijada con quince minutos de anticipación de la hora indicada a la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - noviembre – 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria